

ANEXO ÚNICO

CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.

1. En tutela de los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sobre la base del voto válidamente emitido, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguno de las y los integrantes de las fórmulas, máxime tratándose de candidatas mujeres, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Dirección de Prerrogativas deberá notificar cita a las y los candidatos a efecto de que acudan a ratificar su renuncia.

2. Para efectos del numeral que antecede, en el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política de género en contra de la mujer, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude y del derecho que tienen de integrar el órgano para los que fueron electas, explicando qué es violencia política de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes, debiendo quedar asentado lo anterior, en el acta correspondiente de comparecencia.

3. Si desahogada la comparecencia referida en el numeral anterior, aun con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifican las renunciaciones en la asignación de diputaciones de representación proporcional, antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas procederá en base a los criterios siguientes:

a).- Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas para la asignación de diputaciones de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

b).- En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género y de entre los Distritos que integren la circunscripción correspondiente.

En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura común, deberán reasignarse entre los demás partidos que, tendiendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

En el caso expuesto, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas tendrá que asignar dichos cargos al resto de los partidos que participen en la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, al amparo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en todo momento respetando el principio de paridad, atendiendo al procedimiento descrito en este numeral.

4. Con la finalidad de impulsar la integración paritaria de la legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, si una vez agotado el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, por lo que se procederá a sustituir tantas fórmulas como sean necesarias, en su favor, hasta alcanzar la paridad entre los géneros o asignar todas las diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que suceda primero.

5. Para efectos del numeral 4, de actualizarse el supuesto que se refiere, se procederá en los términos que a continuación se exponen:

- a) La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.
- b) La sustitución en la etapa de cociente electoral, debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.

Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

- c) Si aún no se alcanza la integración paritaria del Congreso se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico, contenida en el artículo 190, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, conforme a la asignación de diputaciones de representación proporcional y su ajuste por sobre o subrepresentación en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor, en estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

6. El ajuste por razón de género debe realizarse a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional y siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

7. Las diputaciones obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en los numerales 4, 5 y 6 de estos Criterios.